

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franquía concertada

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende por la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 4 Noviembre 1926.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial de Sanidad

Circular núm. 4.025

Habiéndose iniciado por la Junta provincial de Abastos de mi presidencia detenidas y rigurosas visitas de Inspección a los pueblos de la provincia para determinar las condiciones en que se expendan los artículos alimenticios y habiéndose comprobado con ocasión de las primeras efectuadas el notable abandono en que se halla

lo concerniente a la vigilancia sanitaria de los productos alimenticios que se expendan al público, he dispuesto que por medio de la presente circular se haga saber a los señores Subdelegados de Medicina y Veterinaria, así como a los Inspectores Municipales de carnes la obligación ineludible en que se encuentran de extremar dicha vigilancia sanitaria a cuyos efectos en lo sucesivo haré a los mismos responsables de cuantas deficiencias en la calidad de los artículos de consumo se observen por los Inspectores provinciales de Abastos, significándole al propio tiempo que en cuantas dudas les ofrezca la bondad de tan repetidos alimentos pueden remitirlos a las Secciones correspondientes del Instituto provincial de Higiene, ateniéndose para ello a cuanto se preceptúa en el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1.908 en cuanto se relaciona principalmente con la forma de recoger dichos productos que han de ser objeto de su oportuno análisis, así como a lo que previene el Real decreto de 17 de Septiembre de 1.920 y demás disposiciones legales complementarias.

Espero del reconocido celo y competencia de las Autoridades sanitarias todas de la provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se les interesa por mi autoridad y vuelvo a insistirles de que los haré inmediatamente responsables de las deficiencias que en lo sucesivo encontrare y

que demostrasen negligencias en el cumplimiento de sus deberes.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926.—
El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapidra*.

Circular número 4.039

El Ilmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Excelentísimo Señor:

Como continuación a mi escrito, número 18, de 5 de Agosto último en el que le interesaba la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de un edicto relativo a la formación del Censo de carruajes de motor mecánico y motocicletas, el cual fué publicado en fecha 9 de dicho mes con el número 2767, interesando de los señores Alcaldes de la provincia solicitasen de mi autoridad el número de formularios precisos para que consignasen los datos interesados en el Reglamento de Estadística y requisición aprobado por R. O. C. de 13 de Enero de 1921, y en vista de que solamente once Ayuntamientos de los setenta y cinco que componen la provincia, son los que han dado cumplimiento a dicho edicto, me permito interesar de V. E. se digne ordenar a los señores Alcaldes, que no lo hayan efectuado, el cumplimiento del tan repetido edicto con el fin de que pueda realizarse dicho servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926.—
El General Gobernador, *Leopoldo Sarabia*.

En su vista, y con el fin de no dar lugar a nuevos recordatorios que entorpecen siempre la buena marcha de los servicios se servirán los señores Alcaldes de la provincia que hayan dejado de cumplir este a que se refiere la comunicación transcrita, ejecutarlo con la mayor urgencia, bien entendido que de no verificarlo la estimaré como desobediencia, adoptando en su vista las sanciones que procedan.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.—
El Gobernador Civil, *Luis María Cabello Lapidra*.

Jefatura de Obras Públicas

DE

Córdoba

NEGOCIADO DE AUTOMOVILES

Núm. 4.023

Durante el próximo pasado mes de Agosto, se inscribieron en esta Jefatura de Obras públicas 53 vehículos de motor mecánico; quedando el número de matrícula en el CO-2340. En Septiembre, 55 quedando aquella

en el CO-2395; y en Octubre 52, llegándose al CO-2447.

En el citado mes de Agosto último, se expidieron por esta Jefatura 45 autorizaciones para conducir vehículos de motor mecánico; 28 en Septiembre y 45 en Octubre; llegándose respectivamente a los números 2762, 2790 y 2835.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º apartado 1) del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio del año en curso se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba 3 de Noviembre de 1926.—
El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.022

Don Luis Giménez Clavería, Juez de primera instancia del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del infrascripto, se siguen autos juicio ejecutivo a instancia de don Pedro García Brun, contra don Cirilo Ferrer Tordera, por cobro de pesetas en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta por tercera vez para su venta los enseres y alhajas embargados al demandado, que con el valor dado a los mismos se expresan a continuación:

Siete pares de abridores de oro para niño a tres pesetas, veinte y una pesetas. Nueve pares de abridores de oro más pequeños, a dos pesetas, diez y ocho pesetas. Seis rosarios de oro chapados, a dos pesetas, doce pesetas.

Cinco rosarios mayores a tres pesetas, quince pesetas. Cinco rosarios de plata a dos pesetas, diez pesetas. Tres idem algo más pequeños a una cincuenta, cuatro pesetas cincuenta céntimos. Tres idem de alpaca, a una peseta, tres pesetas.

Seis rosarios de plata mayores, a tres pesetas veinte y cinco céntimos, diez y nueve pesetas cincuenta céntimos. Seis pilitas de agua bendita chicas a tres pesetas veinte y cinco céntimos, diez y nueve pesetas, cincuenta céntimos.

Un medallón para niño cuatro, pesetas. Un par de pendientes luto de oro ley, cinco pesetas. Dos dedales de viaje, a una peseta cincuenta céntimos, tres pesetas. Tres idem a una peseta veinticinco céntimos, tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos cofres de filigrana, a quince pesetas, treinta pesetas. Un reloj despertador mármol verde, seis pesetas. Diez relojes de mesa, a cuatro pesetas cuarenta pesetas. Dos juegos de agua a seis pesetas, doce pesetas.

Cuatro juegos más de idem, a cinco pesetas, veinte pesetas. Dos fruteros cristal y metal plateado a quince pesetas, treinta pesetas. Dos copas para Sport de metal plateado a treinta

y una peseta, sesenta y dos pesetas.

Una escribanía con reloj metal plateado cincuenta pesetas. Una bandeja cuadrada cincelada veinticinco pesetas.

Tres maquinillas de café níquel a dos pesetas, seis pesetas. Dos bandejas cinceladas con imágenes en metal plateado a treinta y cinco pesetas, setenta pesetas. Dos cuadros de metal con las imágenes de San Rafael y la Divina Pastora a treinta y cinco pesetas, setenta pesetas. Una idem de Santa Teresa, treinta y cinco pesetas.

Dos maceteros grandes de metal a quince pesetas, treinta pesetas. Una tetera grande con infernillo de idem seis pesetas. Dos juegos de metal y cristal a cinco pesetas, diez pesetas. Un servicio portátil para café con seis tazas de idem treinta y cinco pesetas. Un centro de mesa de idem, cuarenta pesetas.

Un espejo metal grande, cuarenta y cinco pesetas. Un espejo grande con bombilla setenta y cinco pesetas. Dos jarrones de metal a siete pesetas, cincuenta céntimos, quince pesetas. Un juego de café esmalte sesenta pesetas. Dos juegos de hueveros a siete pesetas, ratorce pesetas.

Un juego de café y té veinticinco pesetas. Otro juego de café y té con bandeja sesenta y cinco pesetas. Un bolso de plata de señora treinta pesetas. Dos bolsos de idem a veinte pesetas, cuarenta pesetas.

Seis bolsos de alpaca para señora a doce pesetas, setenta y dos pesetas. Un bolso señora chapado veinte pesetas. Siete bolsos de plata para callero a doce pesetas, ochenta y cuatro pesetas. Quince sonajeros de plata a dos pesetas, cincuenta céntimos, treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos. Una bandeja de plata cuadrada veinte pesetas.

Seis bastones puño de bicho a quince pesetas, noventa pesetas. Un estuche escribanía cristal rojo treinta pesetas. Un estuche cuatro tazas cristal rojo cuarenta y cinco pesetas.

Un estuche cuatro tazas de cristal blanco veinte y cinco pesetas. Una escribanía grabada en negro cuarenta y cinco pesetas. Un estuche aseo de concha cuarenta y cinco pesetas. Un juego de helado plata treinta y cinco pesetas. Un estuche de trinchante de plata veinte y cinco pesetas. Un estuche pala para dulce de plata, diez y ocho pesetas. Otro estuche para dulce

de plata diez y ocho pesetas. Cinco carteras de piel para caballero a veinte pesetas cien pesetas. Quince cucharitas de plata para postre a dos pesetas setenta y cinco céntimos, cuarenta y una pesetas y cinco céntimos.

Cinco cubiertos de plata para colegial a quince pesetas, setenta y cinco pesetas. Dos cubiertos de plata de cuatro onzas a veinte pesetas, cuarenta pesetas.

Doce cuchillos de plata corriente a dos pesetas setenta y cinco céntimos, 33. Tres pares de pendientes antiguos de oro y plata a 15 pesetas cuarenta y cinco pesetas. Tres estuches de ocho piezas de aseo cada uno a cuarenta y cinco pesetas, ciento treinta y cinco pesetas.

Un estuche pala de pescado de plata, diez y ocho pesetas. Un estuche juego tocador de quince piezas, cien pesetas. Un estuche, dos tazones desayuno, treinta pesetas. Uno idem de aseo, treinta y cinco pesetas. Dos pisapapeles perros a diez pesetas, veinte pesetas.

Ocho piezas de cristal con inscripciones de plata y oro a quince pesetas ciento veinte pesetas. Dos centros de cristal, idem idem roto uno quince pesetas. Un estuche, dos hueveros plata 25 pesetas. Un juego de lavabo ocho piezas de plata, ciento cincuenta pesetas. Una bandeja cincelada, ovalada de metal cincuenta pesetas.

Una cartera con cuatro perlas japonesas, doce pesetas. Una cartera con diez y siete quilates dezáfiro, ochenta y cinco pesetas. Una cartera con diez esmeraldas finas, treinta pesetas. Una cartera con treinta quilates piedras (finas) de color, noventa pesetas. Una pareja de figuras de plata antigua cien pesetas.

Una medalla de cuna cuatro pesetas. Un cuadro de metal con un San Antonio tres pesetas. Dos sortijas niñas oro Ley a tres pesetas setenta y cinco céntimos, cuarenta y cinco pesetas. Tres pilas de agua bendita de metal y piel a diez pesetas, treinta pesetas.

Otros tres idem idem a diez pesetas treinta pesetas. Un estuche tocador treinta pesetas. Dos sortijas de oro y platino sin piedras a veinte y cinco pesetas 50 pesetas. Un alfiler de corbata con un brillante a falta de piedra treinta pesetas. Una cruz con cadena oro antiguo treinta pesetas. Otra idem con pajaros y piedras veinte pesetas.

Ocho sortijas de perlas oro para niña a tres pesetas setenta y cinco

céntimos, treinta pesetas. Otra idem tres pesetas setenta y cinco céntimos. Cinco sortijas oro para niña a cuatro pesetas, veinte pesetas, Dos imperdibles de oro con camafeos a treinta pesetas, sesenta pesetas.

Otros dos más idem chicos a veinte y cinco pesetas, cincuenta pesetas. Dos relojes de pulsera señora de oro Ley a treinta pesetas sesenta pesetas. Ocho sortijas de oro para niña a tres pesetas, veinte y cuatro pesetas. Dos pares pendientes de oro para niña a cuatro pesetas, ocho pesetas.

Cuatro ajustadores de oro para niña a dos pesetas cincuenta céntimos, diez pesetas. Seis relojes chapados pulsera señora, a diez pesetas sesenta pesetas. Uno idem caballero, diez pesetas. Dos de bolsillo níquel para caballero a cinco pesetas diez pesetas. Una sortija tresillo dos brillantes y un záfiro cien pesetas.

Total, tres mil ochocientos diez y nueve pesetas.

Para el acto de dicha subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, número, se ha señalado el día diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor dado a los bienes.

Segunda. Que se admitirán las posturas en cualquier clase que se hagan por celebrarse la subasta sin sujeción a tipo.

Tercera. Que los enseres y alhajas que se subastan podrán examinarse por los que deseen tomar parte en la licitación en casa del depositario de ellos don Pedro Pérez Ramiro, calle Claudio Marcelo número ocho.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

CORDOBA

Núm. 4.016

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, se hace saber a Manuel Romero, vecino que se dice ser vecino de Fernán-Núñez, y cuyo actual paradero se desconoce, que se su hija Carmen Romero López, formuló denuncia de haber sido víctima de un delito de estupro, del que acusa a su novio Munuel Naranjo, y como quiera que tal delito solo es perseguible por virtud de querrela, se le significa que de desear su persecución se hace preciso la formule en forma legal; y para el caso de que así se lo proponga que como el hecho tuvo lugar en Peñaflo, la querrela ha de dirigirla al Juzgado de Lora del Rio.

Dado en Córdoba a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

Documentación para la formación del Padrón formado en el presente año para la cobranza del impuesto de la LEY DE PLAGAS DEL CAMPO

creado por el artículo 17 en 21 de Mayo de 1908.

DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

CORDOBA
Núm. 4.017
Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta Capital.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a José Miranda Aguilar que en el año último de mil novecientos veinte y cinco apareció era vecino de esta capital con domicilio calle Claustro número seis el cual el íres de Mayo de dicho año último vendió en la Feria de Posadas al vecino de la misma José Fernández Martínez, un mulo de 7 años castaño, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número para prestar declaración y responder de los cargos que le resulten en sumario que instruyo por hurto de dicha caballería; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

CORDOBA
Núm. 4.018

Don Luis Giménez Clavería, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de

S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que que al final se reseñan, que el día 28 del actual, fueron sustraídas a don Francisco Amián Gómez, vecino de Córdoba, del sitio cortijo de Odrigueiro, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—Luis Jiménez.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

Diez pavos, todos negros y algunos de ellos plumas blancas en las alas y cola, de 6 a 7 kilos de peso.

POSADAS

Núm. 4.021

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita llama y emplaza a Rafael Fernández Díaz, natural y vecino de Fuente Palmera, domiciliado últi-

mamente en la Aldea de Fuente Carreteros cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Posadas, con objeto de constituirse en prisión, hasta que cumpla la pena de diez y seis días de arresto, por insolvencia de la multa de ochenta y tres pesetas a que condenado fué por la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia en sesión celebrada con fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro en el expediente que se le siguió bajo el número ciento cincuenta y cinco de dicho año por una falta de defraudación a la Renta de alcohol.

Al propio tiempo requiero a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demas individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Posadas a dos de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

CORDOBA

Núm. 4.020

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en el

sumario que se sigue por daños causados en una cancela del pasonivel de la carretera de Trasierra perteneciente a la Compañía de los F. C. de M. Z. y A., ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Miguel Camacho Dopell, de oficio carrero, vecino de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 4.011

Edicto

Presentadas que han sido las cuentas de este municipio correspondientes al año 1925-26, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal y a fin de que los habitantes de este término puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Pedroche a 26 de Octubre de 1926. El Alcalde accidental, Manuel Cano.

pernumerarios, etcétera, etc. En cambio, las pensiones de viudedad y orfandad se reconocen a todos los funcionarios que reúnan las condiciones legales incluso a los subalternos, que hoy solo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales o vitalicias, según los servicios del causante fueran menores o mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de Enero de 1924, y concede pensión vitalicia a las familias de todos los funcionarios que hallan servido de diez años, al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles; así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añejo precepto de la ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa o con ocasión del servicio mismo, y a sus familias cuando los causantes fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etcétera y se regulan las cesantías de los ex Ministros de la Corona, no elevándolas, como la Comisión proponía, pero otorgándolas en cambio, por el simple desempeño de aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos o parlamentarios, pues estima el Gobierno—y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido o adquirirán derechos pasivos más altos—que quien llega a ocupar el honoroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la res-

Y en cuanto a los derechos pasivos que se formen en lo futuro o sea los de los funcionarios nuevos, la Comisión, aunque por distintos razonamientos, llega a idéntica conclusión:

«Muchos de los obstáculos que existen para entregar la gestión de las Clases pasivas ya declaradas o en formación a un órgano distinto del Estado, desaparecen cuando se trata de los derechos futuros, sobre todo partiendo de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen.

Pero subsiste el fundamental, aunque remediable, de la falta de estadísticas indispensables, extremo sobre el cual nos referimos a lo que más arriba, al hablar del régimen que debe aplicarse a este grupo de funcionarios, hemos consignado.

La Comisión, inclinada a un régimen que mantuviera aproximadamente los beneficios presentes de carácter marcadamente social y protector de la familia, ha comprobado que en el actual momento, cuando menos con los elementos de que ella ha dispuesto, no podría hacerse un concurso sobre bases técnicas que garantizasen esos beneficios, sino aumentando de manera desmesurada la aportación del Estado o de los funcionarios, y que si se imponía la limitación de estas aportaciones a la cifra de lo que representan los descuentos ya establecidos, había que dejar en la incertidumbre casi todos esos beneficios de carácter social y familiar que son los más apreciados por los servidores del Estado.

De la misma manera ha sido unánime el considerar que ese cambio de régimen no produciría en la consignación de Clases pasivas la economía que se consigna como una de las bases para el dictamen de la Comisión en la Real orden que le dió vida. Por de pronto, es evidente que todo cambio del sistema de repartos que actualmente se practica por uno de capitalización, significa que, sobre la cantidad anual consignada para atender al pago de las obligaciones declaradas anteriormente, ha de consignarse la del importe de la prima destinada a formar el capital que haga frente en un tanto los riesgos asegurados técni-

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.009

Don Vicente Romero y García de Leaniz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el padrón respectivo al cobro del impuesto para atender a los gastos de previsión y extinción de Plagas del Campo, formado en virtud a lo dispuesto en la circular número 3.766 del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de fecha 15 de Octubre próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 8 días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, durante expresado plazo puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Aguilar de la Frantera 3 de Noviembre de 1926.—Vicente Romero.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 4.007

Don Inocente Plaza Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de este Municipio a que se refiere el expediente

que al efecto se instruye, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a contar del de la fecha, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1914 y para general conocimiento.

Fuente la Lancha 31 de Octubre de 1926.—Inocente Plaza.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 4.008

Edicto

Don Inocente Plaza Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo y 8 días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Fuente La Lancha a 31 de Octubre de 1926.—Inocente Plaza.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.012

Edicto

Propuesto por la Comisión permanente los suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 2 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Juan Obrero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tri-

bunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.015

HUELVES Y LOPEZ de LERENA, Enrique, de cincuenta y siete años, hijo de Eduardo y de Juliana, natural de Villatobos, casado, empleado, que fué de Correos, rematado en causa por infidelidad en la custodia de documentos y hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la derecha de Córdoba para cumplir condena.

Córdoba 3 de Noviembre de 1926.—El Juez de Instrucción Luis de la Concha.

IMP. "PROVINCIAL"

(CASA SOCORRO HOSPICIO)

CORDOBA

camente. Y no es menos evidente que si el servicio se adjudica mediante un concurso, la entidad adjudicataria como las demás concursantes, iría movida de un lucro en forma de beneficio por exceso de interés sobre el calculado o por diferencia en la tasa de mortalidad prevista, o por el menor coste del tenido en cuenta para el recargo de la prima, y que este beneficio, grande o pequeño, representa un aumento en el coste real del servicio, aumento sufragado por el Estado y por sus empleados.

Zanjada la que podríamos llamar cuestión previa, en sentido favorable a la continuación del Estado, como órgano gestor de sus clases pasivas, se entra de lleno en el problema.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas, ya declaradas, no hay cuestión. El revisarlas, hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal y como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la línea divisoria que separa los que tienen derechos adquiridos de quienes no los poseen. La ley de autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de Marzo de 1917; pero el Real decreto de 23 de Enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó a estos efectos, aquella fecha por la de 1.º de Enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de Marzo de 1917 y antes de 1.º de Enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas; causando derechos pasivos a favor de sus viudas y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que, a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1.º de Enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por

tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1.º de Enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grandes grupos: el de los que ingresaron antes de ese día, y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo la reforma, más que sustantiva es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiéndose por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial, reduce, forzosamente su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión, y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin, agrupar, normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la «ficción secular de los diversos Montepíos y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes», entendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, esten o no incorporados a Montepío, siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: pérdida definitiva de pensión para la viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión o mediatización de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de se-